

CG172/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha cuatro de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 08JD-TAM/0404/06 signado por el Lic. Yolando Salvador Alvarado Vázquez, Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el escrito de queja fechado el uno de mayo de dos mil seis, suscrito por el C. Fernando Garza Ruiz, representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo Distrital mencionado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*“...EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” SOLICITO A USTED TOME LAS MEDIDAS PERTINENTES ANTE LOS ACTOS DE **MANIPULACIÓN DE LA LIBERTAD POLÍTICA** QUE HICIERON LAS AUTORIDADES, DE ELECCIÓN POPULAR DE LA CIUDAD Y PUERTO DE TAMPICO, EN EL DESFILE DE LOS TRABAJADORES ESTE PRIMERO DE MAYO.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

*LO ANTERIORMENTE SEÑALANDO SE DIO EN EL TEMPLETE INSTALADO FRENTE AL PALACIO MUNICIPAL AL ESTAR EN EL PRESIDIO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL C. FERNANDO AZCARRAGA LÓPEZ ENTRE OTROS FUNCIONARIOS Y LOS CANDIDATOS AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR ESTE ESTADO ASÍ COMO EL CANDIDATO A DIPUTADO POR ESTE 08 DISTRITO DE LA “ALIANZA POR MÉXICO” P.R.I. Y P.V.E.M.*

*CONSIDERAMOS QUE EN ESTE ACTO LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBIERON HABER ACTUADO DE MANERA INDEPENDIENTE, COLOCANDO OTRO TEMPLETE APARTE DE LOS CANDIDATOS, YA QUE **COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS NO DEBEN PARTICIPAR EN ACTOS PROSELITISTAS ELECTORALES**”.*

II. Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número 08JD-TAM/0404/06 suscrito por el Lic. Yolando Salvador Alvarado Vázquez Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital de esta Institución en el estado de Tamaulipas, así como el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, 12 y 16, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006; **2)** Requerir al quejoso para que precisara a que se refería con actos de manipulación a la libertad política, así como señalar el nombre de los funcionarios y candidatos que supuestamente estuvieron presentes en el evento del desfile de los trabajadores del primero de mayo frente al Palacio Municipal en Tampico, Tamaulipas, y señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la realización de dicho evento.

III. Mediante oficio número SJGE/715/2006, de fecha nueve de junio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha quince de junio de dos mil seis, se notificó a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, el requerimiento respecto a la aclaración de su escrito de queja al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. El día dieciocho de junio de dos mil seis, el entonces representante propietario de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al requerimiento de aclaración de su escrito de queja, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

*"Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafo 1 incisos a) y b) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 4 inciso e) fracción IV del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; comparezco a nombre de mi representado a dar -----*

*-----**CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE INFORMACIÓN** ----  
a que se refiere su atento oficio de fecha 9 de junio de 2006, mediante el cual requiere información sobre un escrito presentado ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral el dos de mayo de dos mil seis por el representante propietario de la coalición que represento que se hace consistir, entre otros en lo siguiente:*

*"...actos de manipulación de la libertad política que hicieron las autoridades de elección popular de la ciudad y puerto de Tampico, en el desfile de los trabajadores este primero de mayo... Lo anteriormente señalado se dio en el templete instalado frente al Palacio Municipal al estar en el presídium, el presidente municipal C. Fernando Azcárraga López, entre otros funcionarios y los candidatos al Senado de la República por este estado así como el candidato a diputado por este 08 Distrito de la "Alianza por México" PRI Y PVEM..."*

*En tal orden de ideas la autoridad electoral requiere la siguiente información:*

**a) Precise a qué se refiere con actos de manipulación de la libertad política.**

**b) Señale el nombre de los funcionarios y los candidatos que supuestamente estuvieron presentes en el evento en mención.**

**c) En caso de referirse a actos de carácter positivo señale circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

*En consecuencia se desahoga el requerimiento formulado en los términos siguientes:*

*Respecto al **inciso c)** en el que se solicita que en caso de referirse a actos de carácter positivo señale circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización:*

*Me permito señalar que los hechos denunciados acaecieron en la Calle Colón entre Díaz Mirón y Carranza, frente al pórtico del palacio municipal de Tampico, Tamaulipas, como queda acreditado con las placas fotográficas que se anexan al presente requerimiento de información.*

*Dichos hechos se sucedieron el día 1° de mayo de 2006, de 10:30 a 13:00 horas, durante el desfile del día del trabajo, en donde las personas que se enunciarán a continuación aparecen en un evento donde apoyan a candidatos de la coalición "Alianza por México", violando entre otras disposiciones el acuerdo del Consejo General por el que se establecen las reglas de neutralidad que deben observar presidentes municipales y funcionarios públicos -entre otros- al hacer uso de recursos públicos para promocionar la imagen de los candidatos que se mencionaran a continuación ante la ciudadanía mediante el uso de recursos públicos y el apoyo de las autoridades del ayuntamiento en mención.*

*Respecto al inciso b) en el que se solicita señale el nombre de los funcionarios y los candidatos que supuestamente estuvieron presentes en el evento en mención:*

*Me permito señalar que se encontraban en dicho evento, ya descrito anteriormente las siguientes personas:*

*- Fernando Azcárraga Tamaulipas López Presidente municipal de Tampico, Tamaulipas.*

*- José Francisco Rabago Castillo, Diputado ante el Congreso del Estado de Tamaulipas*

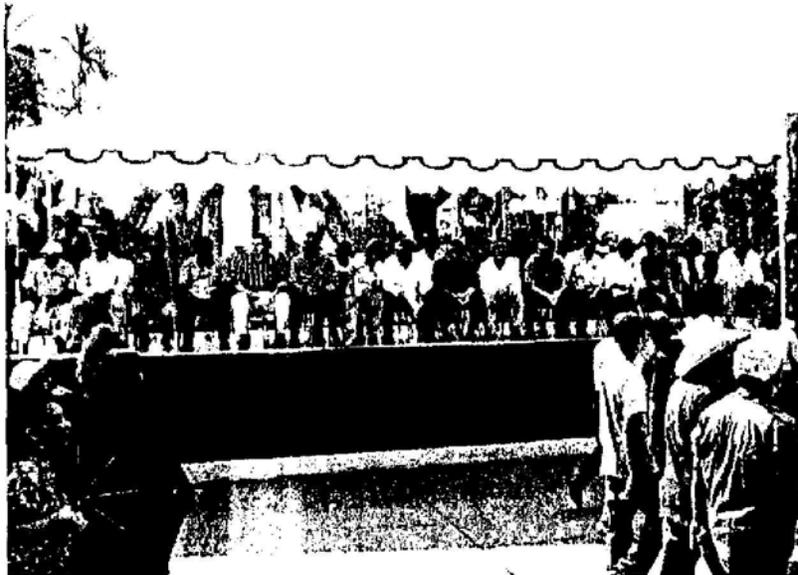
*- Amira Gómez Trueme, candidato al senado por Tamaulipas de la coalición electoral denominada "Alianza por México.*

*- José Manuel Assad Montelongo, candidato al senado por Tamaulipas de la coalición electoral denominada "Alianza por México.*

*- Jorge Manzur Nieto ex candidato a diputado local.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

*Lo anterior lo acredito con ocho placas fotográficas que anexo al presente escrito en donde se puede observar que los personajes antes señalados se encontraban en el templete en cita cuya carpa señalaba "Tampico ¡HERMOSO! Y en el que se puede apreciar el escudo del ayuntamiento y el ciclo de la actual administración "2005-2007", lo anterior como se aprecia a continuación:*



*Respecto al inciso a) en el que se solicita que se precise a qué se refiere con actos de manipulación de la libertad política me permito señalar que:*

*Derivado de lo anteriormente señalado se producen varias violaciones a la legislación electoral y al denominado acuerdo de neutralidad.*

*Lo anterior es así porque la actividad desplegada por los militantes del Partido Revolucionario Institucional integrantes de la coalición electoral "Alianza por México" violentan lo dispuesto en los artículos 35, 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, 36 inciso c), 38 párrafo 1 inciso a); 49 párrafo 2 incisos a) y b) 69 párrafo 1 inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a continuación se reproducen:  
Artículo 35. (se transcribe)*

*Artículo 41. (se transcribe)*

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*

*Artículo 4 (se transcribe)*

*Artículo 36 (se transcribe)*

*Artículo 38 (se transcribe)*

*Artículo 49 (se transcribe)*

*Artículo 69 (se transcribe)*

*Además de acreditarse la conducta descrita, podría se actualizarse la violación del delito consignado en el artículo 407:*

*"Artículo 407.- (se transcribe)*

*Por otra parte el acuerdo de neutralidad establece lo siguiente:*

*"PRIMERO". - (se transcribe)*

*"SEGUNDO".- (se transcribe)*

*"TERCERO".- (se transcribe)*

*"CUARTO.- (se transcribe)*

*Así las cosas, se condiciona y se induce a la ciudadanía a votar por los candidatos de la "Alianza por México" al utilizar recursos públicos y participar con las autoridades municipales utilizando recursos públicos en el templete dedicado a la autoridad para presenciar el desfile correspondiente al día primero de mayo. Estas vulneraciones se traducen en violaciones concretas, como se observa de la lectura de los artículos antes citados a saber:*

- *Se utilizan los recursos públicos en su beneficio de una coalición vulnerando la libertad del sufragio; condicionando y coaccionando el voto a favor de la coalición electoral denominada "Alianza por México" y de sus candidatos en Tampico, Tamaulipas.*
- *Con las actividades desplegadas por la coalición electoral "Alianza por México" y sus candidatos se utilizan recursos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

*públicos pretendiendo obtenerse con esto un beneficio a favor de los multicitados candidatos, lo cual constituye una ventaja indebida en relación con los demás participantes en la contienda electoral.*

- *Con la conducta antes señalada se desvían recursos públicos (consistes en el uso del templete y la infraestructura correspondiente proveída por el ayuntamiento) y por otro lado se transmite la falsa idea de que se tiene la detentación del poder en el ayuntamiento, se invita a la continuidad en el gobierno al estar tanto el presidente del ayuntamiento como los funcionarios públicos señalados presidiendo en dicho lugar el evento.*
- *De igual forma la coalición electoral "Alianza por México" y sus militantes y simpatizantes incumplen con su obligación de conducirse conforme a los causes legales e impulsar la participación del pueblo a través del ejercicio libre y responsable del sufragio.*
- *Se deja en claro el desvió de recursos y/o servicios públicos a favor de la coalición "Alianza por México" y la utilización de ésta última para favorecer su imagen ante la ciudadanía y condicionar el voto a su favor.*
- *Se vulnera respecto a otros partidos o coaliciones y del propio Instituto Federal Electoral, esto es, se violenta la garantía de respetar la ley y conducirse conforme a los principios democráticos, dejando de observar el respecto irrestricto de la autenticidad y efectividad del sufragio.*
- *Se vulnera la prohibición a funcionarios públicos entre ellos presidentes municipales y burócratas de no desplegar apoyos o realizar actividades que promocionen el voto a favor de candidatos en actos oficiales como ocurre en la especie. Vulnerándose así el denominado acuerdo de neutralidad.*
- *En consecuencia los candidatos y autoridades precisados en los puntos anteriores realizaron **actos y campaña que tuvieron por objeto la promoción del voto a favor de las propuestas legislativas de la Coalición "Alianza por México".***

▪ ...”

*Para acreditar los hechos narrados, la coalición actora ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:*

**“1.- DOCUMENTAL.-** *Consistente en ocho placas fotográficas impresas en hoja carta (blanco y negro y a color en el disco) que contienen la imagen de los funcionarios y candidatos así como dirigentes partidistas. Mismas que ofrezco en un disco compacto marca Samsung PLEOMAX número de serie 5339G092404. Probanza que ofrezco como Anexo Único.*

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente en el acta que se levante con motivo de la diligencia que se lleve a cabo respecto a los archivos de este instituto de la síntesis y notas periodísticas en Tampico, Tamaulipas. Referentes al desfile de primero de mayo del año en curso. Y en las que se consiga la presencia en el templete de las personalidades arriba señaladas.*

**3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-***Consistente en todo lo que esta autoridad, pueda deducir de los hechos aportados, y en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja en todo lo que beneficia a mi representada.”*

V. Por acuerdo de veintidós de junio mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, párrafo 3, 38; 82, párrafo 1, incisos h), w) y z); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, párrafo 1; 13, 14 párrafo 1; 16, párrafo 2; 21, 25, 26, 30, 36, 37, 38, párrafo 1, y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto de acuerdo primero, fracciones II y VI del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, acordó lo siguiente: **1)** Agregar el ocursio de cuenta al expediente JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006; **2)** Tener a la coalición quejosa las manifestaciones a que se contrae su escrito; **3)** Emplazar a la otrora coalición “Alianza por México” para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes; **4).** Requerir al Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, para que proporcione diversa información.

**VI.** Mediante oficio número SJGE/811/2006, de fecha siete de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha diez de julio de dos mil seis, se notificó a la otrora coalición “Alianza por México”, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

**VII.** El día diecisiete de julio de dos mil seis, el C. Felipe Solís Acero, representante propietario de la otrora coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3º; 36, párrafo 1, inciso b); 82, párrafo 1, inciso h); 86, párrafo 1, inciso l); 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 2º; 3º, párrafos 1, 6º; 7º; 14; 15; 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1º; 2º; 3º; 4º y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1º; 2º; 3º; 16 y 22 del “Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**, en relación a la queja interpuesta por la Coalición “Por el Bien de Todos”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

*en el estado de Tamaulipas, en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

**PRIMERO.-** *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

**“Artículo 15**

*1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

*...*

*e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

*...”*

*Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, el actor realiza su denuncia en apreciaciones subjetivas, realizando una manipulación evidente de los hechos y de la legislación electoral, ya que de los preceptos invocados y las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de las fotografías que aporta como pruebas, la mismas no se puede desprender elemento vinculatorio entre lo denunciado por el actor y mi representada, si bien es cierto de las impresiones ofrecidas se observa un templete y la presencia de diversos ciudadanos, las mismas no colman las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en consecuencia los hechos denunciados por la Coalición “Por el Bien de Todos”, no pueden ser considerados como ciertos ni mucho menos como violatorios al Acuerdo de Neutralidad ni a la normatividad electoral vigente, luego entonces, se insiste, los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita suponer que la Coalición “Alianza por México” realizó o consintió actos de apartados de la normatividad electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

**SEGUNDO.**-Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El actor en su escrito de queja, manifiesta que, “...EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “POR EL Bien de Todos” solicito a usted tome las medidas pertinentes ante los actos de **MANIPULACIÓN DE LA LIBERTAD POLÍTICA** QUE HICIERON LAS AUTORIDADES, DE ELECCIÓN POPULAR DE LA CIUDAD Y PUERTO DE TAMPICO, EN EL DESFILE DE LOS TRABAJADORES ESTE PRIMERO DE MAYO.

LO ANTERIORMENTE SEÑALANDO SE DIO EN EL TEMPLETE INSTALADO FRENTE AL PALACIO MUNICIPAL AL ESTAR EN EL PRESIDUM, EL PRESIDENTE MUNICIPAL **C. FERNANDO AZCARRAGA LÓPEZ ENTRE OTROS FUNCIONARIOS Y LOS CANDIDATOS AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR ESTE ESTADO ASÍ COMO EL CANDIDATO A DIPUTADO POR ESTE 08 DISTRITO DE LA “ALIANZA POR MÉXICO” P.R.I. Y P.V.E.M.**

CONSIDERAMOS QUE EN ESTE ACTO LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBIERON HABER ACTUADO DE MANERA INDEPENDIENTE, COLOCANDO OTRO TEMPLETE APARTE DE LOS CANDIDATOS, YA QUE **COMO FUNCIONARIOS PÚBLICOS NO DEBEN PARTICIPAR EN ACTOS PROSELITISTAS ELECTORALES.”**

Atentos a lo anterior, es más que evidente la falta de sustento legal, lógico y jurídico que permita suponer que con la narración hecha por el impetrante se vulnere de forma alguna la normatividad electoral o en su caso el “Acuerdo de Neutralidad Gubernamental”, ya que no soporta elemento de prueba adicional a las fotografías, que permitan aseverar que la presencia de funcionarios públicos y candidatos en un acto público, representan violaciones al Código en la, materia y al Acuerdo emitido por el Consejo general del Instituto Federal Electoral.

Tal afirmación deviene de las siguientes consideraciones:

1.- El evento denunciado no fue organizado, auspiciado o convocado por la Coalición “Alianza por México” o el Ayuntamiento del municipio de Tampico, Tamaulipas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

2.- *La presencia de los funcionario públicos denunciados, fue realizada en día inhábil, es decir el 1º de mayo, con motivo de la celebración del “Día del Trabajo”.*

3.- *En ninguna parte del documento existe señalamiento o prueba alguna, respecto a que los funcionarios públicos denunciados, hayan realizado expresión a favor de los candidatos presentes o solicitud del voto a favor de estos últimos.*

4.- *De igual forma, no existe señalamiento o prueba alguna, respecto a que los candidatos antes, durante o después del evento denunciado, realizaron acto proselitista o manifestaciones en las que se promoviera su candidatura, a al menos repartición de propaganda electoral.*

*Luego entonces, como podrá darse cuenta esta autoridad, de la lectura integral del escrito de queja, no se aprecia declaración alguna en donde se solicite el voto, se promueva candidatura, o más aún toda vez que se hubiese tratado de un acto partidista, o mitin de campaña para que a nombre del Partido, Coalición o candidatos, se les promoviera ante la ciudadanía asistente, razón por la cual no se puede sostener que la Coalición “Alianza por México”, sus militantes y simpatizantes, incumplieron con la obligación prevista en el inciso a) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a conducirse conforme a los causes legales, violación en la que el actor si incurrió al presentar esta queja carente de sustento.*

*Es claro que el objetivo y la presencia de los denunciados, fue muy distinto al que el promovente trata de adjudicarle, ya que se realiza una interpretación completamente apartada de la realidad, interpretación que no puede ser sustentada y mucho menos aceptada por la autoridad, cuando no se presentan elementos adicionales de prueba, que de manera contundente permitan arribar a la conclusión y mucho menos colmar los extremos que el acto pretende.*

*Por tanto, se puede desprender que:*

- *No existe la conducta irregular por parte de la Coalición “Alianza por México”.*
- *Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

- *Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

*En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.*

**TERCERO.-***Ahora Bien, y dado que a través de la lectura del escrito de queja y las fotografías presentadas por el impetrante, claramente ha quedado constatada la frivolidad de los hechos denunciados, lo que implicó el despliegue de diversas actividades por parte de esta autoridad, con el objeto de esclarecer los hechos que se le pusieron de su conocimiento, así como el desvió de su atención respecto de asuntos serios y verdaderamente trascendentes para el desarrollo del actual proceso electoral, razón por la cual y afecto de inhibir la promoción de este tipo de denuncias, esta autoridad deberá proceder a sancionar al promovente, en observancia a la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación:*

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**—*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el*

impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. **El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático.** La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. **Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales,** sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. **Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.** En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues **los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa,** e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. **Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado,** en términos de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

*disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.**

*La aplicabilidad, en el presente caso de la tesis anteriormente señalada deriva de la **“la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan”**, así como las circunstancias de que se presenten ante esta autoridad, denuncias en las cuales los motivos no son suficientes para acreditar la existencia de violaciones a la norma, lo que implica un **“abuso por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático”**, en consecuencia y continuando con lo ya definido por la máxima autoridad jurisdiccional **“no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales”**, máxime cuando no se presentan elementos indiciarios o probatorios que sean suficientes, pertinentes e idóneos, que permitan acreditar tales inconformidades.*

*Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades sancionatorias al impetrante, ya que con la promoción de la presente queja lo único que ocasionó fue la desviación de tiempo y esfuerzo por parte de la autoridad, para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna, impidiéndole atender aquellos casos en donde realmente existen actos que vulneran la normatividad electoral federal y que en un momento dado podrían ser trascendentales para el normal desarrollo del actual proceso electoral federal y que por la misma dinámica de dicho proceso, requieren una pronta resolución, prontitud que por casos como el que nos ocupa, se ve afectada, configurándose una violación al inciso a) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, obligación a la que todos los partidos políticos nacionales y coaliciones debemos observar, en este sentido y a manera de conclusión resulta necesario que esta autoridad*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

*electoral administrativa tome y lleve a cabo las medidas pertinentes a fin de inhibir que en el futuro se sigan presentando denuncias frívolas e irrelevantes, que en nada ayudan al fortalecimiento de un estado democrático.*

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

**DEFENSAS**

1.- *La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia de la Coalición “Alianza por México” a quien represento.*

2.- *Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.*

3.- *Las que se deriven del presente escrito.*

En virtud de lo anterior, a usted **C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente le solicito:

**PRIMERO.-** *Tenerme por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho en virtud del expediente JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006, por la queja presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en el estado de Tamaulipas.*

**SEGUNDO.-** *Desechar, en los términos del artículo 15 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, la presente denuncia en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.*

**TERCERO.-** *Acordar favorablemente mis peticiones y archivar el expediente”.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

**VIII.** Mediante oficio número SJGE/812/2006, de fecha siete de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha dos de agosto de dos mil seis, se notificó al Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, la solicitud de diversa información ordenado en el acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil seis.

**IX.** Mediante oficio N°08JD/TAM/0701/06 de fecha dos de agosto de dos mil seis, signado por el Lic. Y. Salvador Alvarado Vázquez, Vocal Ejecutivo del Distrito 08 en el estado de Tamaulipas de este Instituto, remite la cedula de notificación realizada al Presidente Municipal de Tampico, del oficio señalado en el resultando anterior.

**X.** Mediante oficio N°JDE/08/TAM/0110/06 de fecha treinta de agosto de dos mil seis, signado por el Lic. Y. Salvador Alvarado Vázquez Vocal Ejecutivo del Distrito 08 en el estado de Tamaulipas de este Instituto, remite el oficio N° 03379 de fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, con el cual el Lic. Fernando Azcárraga López, Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, proporciona la información que le solicitaron mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil seis.

**XI.-** Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral los oficios que remite el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 08 de este Instituto, el N°08JD-TAM/0701/06 fechado el dos de agosto del dos mil seis, mediante en el que remite diversa documentación, y el N°08JDE/TAM/0110/06 fechado el treinta de agosto del mismo año, mediante el que envía la información solicitada al Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas y la contestación del emplazamiento de la coalición denunciada, y en virtud del estado procesal del expediente señalado en el proemio del presente fallo, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XII.-** Mediante oficios números SCG/708/2008 y SCG/709/2008, ambos de fecha diez de abril de dos mil ocho, suscritos por el Secretario del Consejo General de este Instituto, con fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, se notificó a los representantes comunes de las otras coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, respectivamente, la vista ordenada en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

**XIII.-** Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora coalición "Alianza por México", por el que desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho; perdido el derecho de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", por no haber formulado alegatos dentro del término concedido para ello y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XIV.-** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w; 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**2.-** Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, se antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**3.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que el impetrante no aportó alguna prueba o indicio que acreditara la existencia de los hechos que denuncia, por la cual debe calificarse como frívola.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

**“Artículo 15**

*1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando: [...]*

...

*e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros. [...]*”

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal de mérito es inatendible, por lo siguiente:

El Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:

**“Frívolo.-** (del lat. *Frivulus*) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Asimismo, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

**“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo **deba resultar totalmente intrascendente**, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas atribuidas a la extinta coalición “Alianza por México”, las cuales de acreditarse, implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello.

En ese sentido, el escrito signado por el promovente cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que establecen:

a) Nombre del quejoso: en la especie, la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, por conducto del C. Fernando Garza Ruiz representante propietario de ese instituto político ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, apreciándose en la única foja de la denuncia, la rúbrica del promovente.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: no señalo.

c) Documentos para acreditar la personería: como ya se menciona, en los archivos de esta institución el signante aparece registrado como representante propietario del partido quejoso, ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas.

d) Acreditación de su pertenencia a los partidos políticos denunciados: inaplicable en el presente asunto.

e) Narración de los hechos denunciados: el quejoso relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

f) Pruebas o indicios: a la vista de información requerida el quejoso acompaña ocho placas de imágenes fotográficas.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el curso de cuenta, mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil seis, requiriéndole que precisara a que se refería con actos de manipulación de la libertad política, así como señalar el nombre de los funcionarios y candidatos que supuestamente estuvieron presentes en el evento, y que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización. Lo anterior fue cumplimentado en tiempo por el representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hecho lo anterior, mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva requirió al Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, diversa documentación relacionada con los hechos denunciados, toda vez que se agotaron los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de esta clase de procedimientos.

Por tanto, es evidente que sí fueron aportadas pruebas con las que pretende acreditar los hechos denunciados, de ahí que el requisito en comento se tenga por satisfecho.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito inicial de mérito, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la otrora coalición “Alianza por México”, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

***“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

*que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”*

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por la extinta coalición “Alianza por México”, para fundar su solicitud de desechamiento basada en la frivolidad de la queja, resultan inatendibles.

**4.-** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, a fin de determinar si como lo afirma el quejoso, la otrora coalición “Alianza por México” infringió lo dispuesto en el acuerdo número CG39/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que contiene las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, y en consecuencia lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el primero de mayo de dos mil seis, el Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas acudió al desfile cívico correspondiente al día del trabajo, junto con los candidatos al Senado de la República y el candidato a diputado federal por el distrito 08 de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

Tampico, de la otrora coalición “Alianza por México”, lo que considera una manifestación pública de apoyo a favor de dicha coalición.

Para acreditar su dicho, aportó las siguientes fotografías:

**Fotografía número 1**



**Fotografía número 2**



**Fotografía número 3**



**Fotografía número 4**



**Fotografía número 5**

**Fotografía número 6**



**Fotografía número 7**



**Fotografía número 8**



En su defensa, la otrora coalición denunciada afirmó que de las fotografías que la quejosa aporta como pruebas, no se puede desprender elemento vinculatorio entre lo denunciado por el actor y dicho consorcio político, ya que, si bien es cierto de las impresiones ofrecidas se observa un templete y la presencia de diversos ciudadanos, las mismas no colman las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en consecuencia los hechos denunciados por la coalición “Por el Bien de Todos”, no pueden ser considerados como ciertos ni mucho menos como violatorios al Acuerdo de Neutralidad ni a la normatividad electoral vigente, luego entonces, se considera que de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita suponer que la coalición “Alianza por México” realizó o consintió actos apartados de la normatividad electoral.

Como puede observarse, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, asistió a un acto proselitista a favor de los candidatos a cargo de elección popular de la otrora coalición “Alianza

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

por México”, conducta que, de comprobarse, sería violatoria del punto primero, fracción II, del multicitado Acuerdo de Neutralidad.

Bajo esta premisa, previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

Al respecto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez del Acuerdo, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; c) las reglas de neutralidad.

**Naturaleza del acuerdo.** Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

*“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”*

El artículo 41 dispone en su parte medular:

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.*

...

*III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.*

...

*IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

*“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

**Ámbito personal de validez.** En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

*“**SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

**Reglas de neutralidad.** El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento sancionatorio vigente en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones del acuerdo, mismas que establecen lo siguiente:

*“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

*I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.*

*III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.*

*IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.*

*V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.*

*VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.*

*VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

*político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.*

**SEGUNDO.-** *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

**TERCERO.-** *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

**CUARTO.-** *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad.”*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionatorio electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales o los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

**5.-** Que una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del asunto que se resuelve, a efecto de determinar lo siguiente:

Si el C. Fernando Azcárraga López, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, violó el acuerdo de neutralidad, en virtud de su presunta asistencia a un acto de campaña de los candidatos Amira Gómez Trueme y José Manuel Assad Montelongo, entonces candidatos a Senadores de la República de la otrora coalición “Alianza por México”, celebrado frente al palacio municipal el día primero de mayo de dos mil seis.

Así las cosas, en relación al hecho sintetizado en el párrafo precedente, relacionado con la presunta asistencia del Presidente Municipal a un acto proselitista de la extinta coalición “Alianza por México”, es menester precisar las siguientes consideraciones:

El quejoso aportó ocho fotografías, en las cuales se aprecia lo siguiente:

En primer lugar se debe tener presente que de las imágenes que contienen las fotografías, únicamente se aprecian unas personas que se encuentran sentadas en un templete, que en la parte superior se encuentra instalada una lona color blanco y que en una parte que cuelga de dicha lona se puede visualizar el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

emblema del Gobierno de Tamaulipas pudiéndose leer “2005-2007”, en el centro se encuentra una leyenda que dice: “TAMPICO ¡Hermoso!, y finalmente en el extremo derecho se localiza el logotipo alusivo al gobierno municipal de Tampico, pudiéndose observar que frente a dichas personas se encuentran un grupo de jóvenes tocando algunos instrumentos musicales como tambores y frente a ellos se encuentran desfilando un grupo de personas de ambos sexos, la mayoría de las cuales visten prendas de color blanco.

En mérito de lo anterior, conviene decir que toda vez que las fotografías en cita, constituyen elementos indiciarios respecto de la posible asistencia del Presidente Municipal y de los entonces candidatos al Senado de la República de la otrora coalición denunciada, así como del C. José Francisco Rabago Castillo Diputado ante el Congreso del Estado de Tamaulipas, al evento cívico del desfile en conmemoración del día primero de mayo día del trabajo realizado en la fecha aludida enfrente del palacio municipal.

En este tenor, con la finalidad de obtener certeza respecto de la existencia del evento a que nos venimos refiriendo, mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil seis, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de la litis.

A efecto de constatar los hechos denunciados, mediante oficio SJGE/812/2006 se requirió al Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, proporcionara la siguiente información:

1. Sí asistió el primero de mayo de dos mil seis, al evento realizado con motivo de la conmemoración del día del trabajo, frente al palacio municipal de la Ciudad de Tampico, acompañado de los CC. José Francisco Rabago Castillo, Amira Gómez Trueme, José Manuel Assad Montelongo y Jorge Manzur Nieto.
2. En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el motivo de asistencia de las personas antes precisadas y en caso de haber pronunciado algún discurso en el evento, proporcione versión impresa o estenográfica del mismo.

Así tenemos que, el requerimiento formulado al C. Fernando Azcárraga López, Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, permiten a esta autoridad tener

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

certeza respecto de la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, los cuales no se encuentran sujetos a controversia ni son objeto de prueba, en virtud de que, al dar respuesta al citado pedimento, reconoce que asistió a la celebración del CXX aniversario conmemorativo del desfile del día del trabajo, frente al palacio municipal de Tampico, Tamaulipas, el día primero de mayo de dos mil seis.

En este sentido, cabe citar la parte conducente de la respuesta que presentó el funcionario municipal antes aludido, misma que señaló lo siguiente:

*“...a.- En relación a la pregunta No. 1, en el que señala si el día primero de mayo de dos mil seis, asistió al evento realizado con motivo de la conmemoración del “Día del trabajo”, frente al Palacio Municipal en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, acompañado de los C.C. José Francisco Rábago Castillo, Amira Gómez Trueme, José Manuel Assad Montelongo y Jorge Manssur Nieto, le señalo lo siguiente:*

*Efectivamente acudí como invitado especial y como Primera Autoridad Municipal, a la Celebración del CXX Aniversario del “Día del Trabajo, a invitación de la Confederación de Trabajadores del Sur de Tamaulipas (FRTST) y del Comité Central Pro-Primero de Mayo y sus filiales, para celebrar los festejos del “Día del trabajo”.*

*De lo anterior, me permito anexar copia de la invitación en comento.*

*b.- En relación a la pregunta No. 2, en el que señala que en caso de ser afirmativa la respuesta de la pregunta anterior, que indique el motivo de asistencia de las personas antes precisadas y en caso de haber pronunciado algún discurso en el evento, proporcione versión impresa o estenográfica del mismo, a esta autoridad electoral, le señalo lo siguiente:*

*Desconozco el motivo por el cual asistieron las personas precisadas en la pregunta inmediata anterior, ya que el evento del “Día del trabajo”, es organizado por la Confederación de Trabajadores de México (CTM), de la Confederación de Trabajadores del Sur de Tamaulipas (FRTST) y del Comité Central Pro-Primero de Mayo y sus filiales, organismos quienes además son los que se encargan de elaborar las listas de invitados especiales.*

*Asimismo, he de hacerle del conocimiento, que el suscrito en ningún momento hice uso de la palabra o dirigí discurso en el evento a que*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

*se ha venido haciendo referencia, motivo por el cual me es imposible proporcionarle alguna versión impresa o estenográfica.*

*Por último, me permito agregar copia del programa a seguir como parte de la celebración al “Día del trabajo”, así como copia del oficio de fecha 28 de marzo del presente año, signado por el C. EDMUNDO GARCÍA ROMÁN, Secretario General, en el que solicita el apoyo del Ayuntamiento de Tampico, para la colocación de un entarimado y enlonado frente al Palacio Municipal de esta ciudad y Puerto de Tampico, Tamaulipas, ello, para ser utilizado como presídium”. Sello y rúbrica de Lic. Fernando Azcárraga López. Presidente Municipal y Lic. Eric Velásquez Romero Secretario del Ayuntamiento.”*

Como se aprecia, el Presidente Municipal de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, reconoce su asistencia al acto cívico como invitado especial y como primera autoridad municipal, a la celebración del desfile del primero de mayo en conmemoración del CXX aniversario día del trabajo, desconociendo el motivo por el cual asistieron los candidatos a senadores de la república postulados por la coalición “Alianza por México”, y el Diputado Local del Estado, quienes lo acompañaron en el presídium instalado en un templete frente al palacio municipal, celebrado el día primero de mayo de dos mil seis, en tal virtud, en términos del artículo 25, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de un hecho reconocido, no es objeto de prueba y se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

Para mayor claridad, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del dispositivo reglamentario antes invocado:

*“Artículo 25*

*1. Son objetos de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

*(...)”*

Así tenemos que, con base en el reconocimiento de los hechos que realizó el C. Fernando Azcárraga López, Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para arribar a la conclusión

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

de que, el aludido Presidente Municipal del Ayuntamiento antes citado, asistió al desfile cívico y permaneció en el presídium en compañía de los entonces candidatos a senadores de la república de la coalición denunciada y del Diputado Local del Estado, en la conmemoración del CXX aniversario día del trabajo.

Ahora bien, toda vez que el desfile conmemorativo del día del trabajo referido en el párrafo precedente se llevó a cabo el día lunes primero de mayo de dos mil seis, fecha que al estar señalada como inhábil por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad estima que, por lo que hace a la conducta del C. Fernando Azcárraga López, Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, en cuestión no trastocó el acuerdo de neutralidad del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG39/2006, al asistir a un evento de naturaleza cívica en un día que no es restringido por dicho ordenamiento.

Por cuanto hace a la circunstancia de que el Diputado Local del Estado de Tamaulipas, hubiese asistido al desfile cívico y permanecido en el presídium en compañía del Presidente Municipal de Tampico, así como de los candidatos a senadores de la república postulados por la otrora coalición "Alianza por México", por ese solo hecho, no puede decirse que el acuerdo de neutralidad aludido le sea aplicable, ni que por consecuencia se trastoquen principios fundamentales, como son el sufragio universal, libre, secreto y directo, o la objetividad o condiciones de equidad, respecto de su presencia y que como consecuencia de ello, se ponga en duda la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resultaron electos.

Al respecto, cabe citar la hipótesis normativa contenida en el acuerdo de neutralidad aplicable al presente asunto, misma que señala lo siguiente:

*"Primero.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

*(...)*

*II. **Asistir en días hábiles** a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal."*

Como puede observarse, dicho acuerdo estableció una obligación de no hacer, consistente en que determinados sujetos con la calidad que se especifica, deberían abstenerse de ocurrir a actos proselitistas de aspirantes y candidatos a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

cargos de elección popular federal; sin embargo, esa prohibición no aplicaba en cualquier tiempo sino exclusivamente en aquellos casos en los que la asistencia a actos de proselitismo fuese en días hábiles.

Ahora bien, el concepto de días hábiles comprendido en el acuerdo de neutralidad debe concebirse en la forma en que ordinariamente se acepta; en ese tenor cabe señalar que por día hábil debe entenderse, en conformidad con lo que al efecto establece el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el utilizable para las actuaciones judiciales, que es normalmente el no feriado (aquél en que están cerrados los tribunales y se suspende el curso de los negocios de justicia).

En el caso en estudio, debe tenerse presente que si al Presidente de la República, a los Gobernadores y a los Presidentes Municipales, entre otros, se les prohibió asistir a actos proselitistas en días hábiles, es innegable que dicha disposición tenía como finalidad evitar que utilizaran el tiempo de sus respectivas labores, es decir el inherente a sus actividades, en fines distintos a las mismas, particularmente en actos proselitistas.

El Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo 5 que el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días laborables, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el párrafo 2 del artículo 7 dispone que el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Es importante precisar que el caso en estudio, se refiere a un aspecto en el que de manera común se debe entender el concepto día hábil, exclusivamente para los fines del cumplimiento de una obligación de no hacer a cargo de sujetos que revisten cierta calidad y en una temporalidad específica y no para otro efecto como por ejemplo la presentación de medios de impugnación.

Lo anterior encuentra mayor explicación al tener presente que el acuerdo de neutralidad se dictó precisamente durante una etapa del proceso electoral, de modo que resultaría ilógico que a sabiendas de que los códigos electorales prevén que durante esa etapa todos los días y horas son hábiles, se tomara la determinación de imponer una obligación de imposible cumplimiento y en este sentido sería inadmisibles cualquier interpretación que conduzca a lo absurdo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

Debe añadirse, que aun observando que el concepto días hábiles participara de dos naturalezas diferentes, para el caso que se resuelve, la interpretación debe hacerse de modo tal que no sea contraria a la razón.

Sobre este tema de días hábiles, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de manera reiterada el criterio de que para el cómputo de los días hábiles deben descontarse los sábados, los domingos y los inhábiles por disposición de la ley.

Para mayor claridad de lo expuesto, a continuación se transcriben las partes conducentes de algunas ejecutorias en las que se ha establecido el referido criterio.

Expediente SUP-JDC-429/2007.

*“Así, asiste razón a la comisión partidaria responsable al señalar que el reglamento aplicable es el de Garantías y Disciplina Interna, cuyo artículo 29 establece lo siguiente:*

*Los Órganos Jurisdiccionales deberán resolver las quejas en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que fueron recibidas. Este plazo únicamente podrá ser ampliado por 30 días hábiles más en los asuntos que lo ameriten y mediante acuerdo del Pleno en el que funden y motiven la causa de la ampliación.*

*De lo antes transcrito, se advierte que si bien asiste la razón al órgano partidario responsable sobre la normativa aplicable, también es cierto que no ha cumplido con tal disposición. En efecto, en el presente caso los treinta días deben contarse a partir del momento en que se recibe el recurso, no a partir de la admisión del mismo. En tal sentido, el plazo de treinta días a que se refiere el reglamento aplicable inició el diecinueve de febrero y concluyó el dos de abril de dos mil siete, **descontando sábados y domingos y el 19 de marzo por ser éste inhábil**, en términos del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo anterior, es claro que la responsable inobservó la obligación prevista reglamentariamente, puesto que reconoce en su informe circunstanciado (de siete de mayo de dos mil siete) que no ha dictado la resolución correspondiente dentro del expediente QO/NAL/39/2007, de lo que se sigue que ha transcurrido en exceso el plazo previsto para el dictado de la resolución atinente.”*

Expediente SUP-JDC-490/2007.

*“El citado artículo 10, párrafo 1, inciso b, establece, en lo conducente, que los medios de impugnación previstos en la Ley General del*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

*Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre los cuales figura el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la misma Ley.*

*A su vez, el artículo 7 de la citada Ley General, en la parte conducente, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; asimismo, que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.***

Expediente SUP-JDC-490/2007.

*“Procede entonces formular el cómputo del plazo de cuatro días para la presentación del escrito de demanda, a partir de las fechas precisadas, conforme con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:*

Artículo 7.  
(...)

*2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.***

*Respecto de Juan Carlos Omaña Castillo, Carlos Enrique Quijano Quijano, José Luis Gutiérrez Cahuich y Sergio Samuel Suárez Suárez, el plazo de cuatro días para la promoción del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano transcurrió entonces, del veinticuatro al veintisiete de abril de dos mil siete.*

*En cuanto a Pedro Felipe Reyes Pacheco, el plazo indicado corrió del veinticinco al treinta de abril del año en curso, **en atención a que los días veintiocho y veintinueve fueron inhábiles, por ser sábado y domingo.***

Expediente SUP-JDC-AG-9/2007.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

*“Por otra parte, conforme con lo dispuesto en el artículo 219, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la presentación de la apelación no está sujeta a formalidad alguna.*

*El artículo invocado dispone, que la presentación de la apelación debe ocurrir dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la determinación correspondiente.*

*En el caso, la resolución reclamada se emitió el trece de marzo del presente año, y se notificó el veintiséis de ese mismo mes, razón por la cual el plazo de diez días hábiles corrió del veintisiete de marzo al nueve de abril, **descontando los días treinta y uno de marzo, y uno, siete y ocho de abril, por ser sábados y domingos, esto es, días inhábiles.***

*Los recurrentes presentaron la apelación ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el seis de abril siguiente, razón por la cual se presentó en tiempo”.*

En las relatadas circunstancias, esta autoridad administrativa electoral llega a la conclusión de que para los efectos del asunto que nos ocupa deben entenderse como días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y aquellos que conforme a las disposiciones legales sean considerados como inhábiles.

En esa tesitura, al haberse mencionado en el escrito de denuncia que dio origen al presente expediente, que, entre otros funcionarios, el Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, asistió a un acto cívico del desfile del día del trabajo, en donde estuvieron también presentes los entonces candidatos al Senado de la República por la mencionada entidad federativa, el día lunes primero de mayo de dos mil seis, y al determinarse que dicho día para los efectos que interesan en el asunto que se resuelve es un día inhábil, así como el reconocimiento expreso realizado por el C. Fernando Azcárraga López, mediante el oficio 03379 de fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, en el sentido de que asistió al desfile conmemorativo del día del trabajo materia de análisis, confesión que administrada con los demás elementos que obran en autos, como son las fotografías aportadas por el partido quejoso, permiten a esta autoridad tener plena convicción de que el referido Presidente Municipal no vulneró el acuerdo de neutralidad al asistir en un día inhábil a un evento de naturaleza cívica.

Por otra parte, el expediente en análisis no contiene elementos que hagan siquiera suponer que se trató en el que se hubiesen realizado aportaciones del erario público a favor de partido, coalición o candidato alguno, en virtud de que consta de forma clara y precisa que el evento fue organizado por la Confederación de Trabajadores de México, a través de la Federación Regional de Trabajadores del Sur de Tamaulipas, por conducto del C. Edmundo García Román Secretario General del Comité Regional, quien solicitó el apoyo al Presidente Municipal de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPBT/JD08/TAMPS/202/2006**

Tampico, a efecto de que le fuera colocado un entarimado y enlonado, el cual sería utilizado como presídium, así como el apoyo del equipo de sonido, para el evento a realizarse el primero de mayo; por otra parte tampoco hay elementos que hagan suponer que se trata de un acto de proselitismo, ya que no se invita al electorado a votar a favor de un partido o candidato alguno, ni mucho menos se hace mención de las bondades, beneficios o efectividad del partido al que pertenece, sino que únicamente se limita a estar presente en el acto cívico de la conmemoración del desfile del día del trabajo.

Lo anterior resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como ya fue explicado, los elementos probatorios en los que se pretenden sustentar las presuntas infracciones cometidas por el funcionario municipal, se reducen a unas placas fotográficas que no arrojan elemento alguno respecto de la violación que se le pretende atribuir.

Consecuentemente, al no haberse acreditado una violación al acuerdo de referencia por parte de la coalición “Alianza por México”, procede declarar **infundada** la presente queja.

Finalmente, en relación con los puntos petitorios tercero y cuarto de su escrito de queja, el impetrante solicita se de vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones inicie las investigaciones correspondientes, así como también se de vista a la Secretaria de la Función Pública y a la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales de la Procuraduría General de la República, para que procedan conforme a derecho.

De lo anterior, esta autoridad considera que es inatendible acordar favorablemente lo solicitado en los puntos petitorios antes referidos, en virtud de haber quedado demostrado que la organización del evento cívico de la conmemoración del día del trabajo fue realizado por la Confederación de Trabajadores de México a través de la Federación de Trabajadores del Sur de Tamaulipas, además de que tampoco se acreditó que el funcionario público municipal haya realizado expresión o manifestación alguna a favor de los candidatos presentes o la solicitud del voto a favor de los mismos, consecuentemente, ello deviene infundado toda vez que no aportaron elementos suficientes que demostraran la probable responsabilidad del mencionado funcionario para considerar su participación en los hechos que se solicitaron en el escrito de queja.

**6.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; **109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita**, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por la coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la entonces coalición “Alianza por México”.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE  
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y  
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO  
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA  
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.